

TÍTULO II.

De las obligaciones dimanadas del consentimiento verdadero en general.

11. Las leyes, para fijar las reglas que son la base de las diferentes clases de obligaciones convencionales, sólo han tenido que conformarse con la razón y con los sentimientos de los hombres. Su grande obra ha consistido en haber previsto el considerable número de convenciones que podían nacer de la voluntad y necesidades de los particulares, y reunido en pocas máximas los principios más luminosos. Aquí nosotros debemos considerar:

- 1.º La definición y división de los contratos.
- 2.º Sus requisitos.
- 3.º Su efecto.
- 4.º Su interpretación.
- 5.º Sus modificaciones.
- 6.º El modo de extinguirse.
- 7.º El modo de probarlos.

SECCION PRIMERA.

DEFINICION Y DIVISION DE LOS CONTRATOS.

12. *Contrato es el convenio en una misma cosa, celebrado entre dos ó más personas que pueden ser compelidas á cumplirlo.* Su alma es el consentimiento, que, siendo serio y deliberado, es siempre obligatorio (1). De aquí se infiere, que entre

(1) Ley única, tít. XVI del Ordenamiento de Alcalá, que es la 1.ª, título I, lib. X de la Novísima Recopilación. Esta ley, que se refiere exclusivamente á la validez de los contratos y obligaciones con relación á su forma, y no es aplicable á la interpretación é inteligencia de los mismos cuando su validez se halla reconocida por ambas partes litigantes (Senten-

nosotros no existe diferencia entre pactos y contratos, como la hubo entre los romanos.

13. Los contratos se dividen (1) en *unilaterales, bilaterales é intermedios*. Esta diferencia produce efectos distintos en cada

cia del Tribunal Supremo de 29 de Abril de 1873), produjo una gran reforma en nuestro derecho. Las Partidas, siguiendo los principios del derecho romano, admitieron la diferencia entre pactos y contratos, la obligación civil y natural en éstos, y la meramente natural en aquéllos. Las necesidades y las relaciones de los ciudadanos, multiplicadas al infinito, hicieron ya conocer á los romanos que no bastaban los templos erigidos por Numa á la buena fe, para hacer sagrados los pactos, y que era más conveniente afianzarlos con la coacción de las leyes. Nuestros legisladores, más esplicitos, consignaron de una vez el principio, estableciendo que de cualquier modo que apareciera que uno quería obligarse quedara obligado, y destruyendo todas las formas externas de las obligaciones; pero como el espíritu y la letra de la ley quieren que aparezca el verdadero consentimiento, por eso usamos en el texto de las palabras *serio y deliberado*, para que no se tenga por obligado, por ejemplo, al que con expresiones de chanza dijo una cosa en que no pensaba comprometerse. Sin embargo, aunque los particulares tienen la más completa libertad de celebrar sus convenciones y contratos en los términos que juzguen oportunos, siempre que no ofendan á la moral ni al derecho, no son árbitros de dar á sus actos y estipulaciones una calificación legal distinta de la que con arreglo á las mismas leyes les correspondan, según su naturaleza y condiciones esenciales. (Sentencia de 2 de Julio de 1872.)

Aragon.—En Aragon, el nudo pacto no produce obligación, á no estar revestido de las circunstancias del contrato, ó provenir de justa causa, ó estar confirmado por escritura. (Fuer. úníc., *De prom. sive causa*, lib. II; Obs. 40, *De gener. priv.*)

(1) Las Partidas dividieron los contratos en *nominados é innominados* (Ley 5.ª, tít. VI, Part. V), siguiendo el derecho romano, pero incurrieron en un error nada extraño en el siglo XIII. En efecto; en lugar de considerar esta división como enlazada con el sistema de acciones, la entendieron de un modo vulgar, llamando nominados é innominados á los contratos, según tenían ó no nombre usual y conocido; mas fueron inconsecuentes, diciendo que la permuta ó cambio correspondía á los contratos innominados: esto en la calificación del derecho romano era exacto, pero no en la de las Partidas. No vemos ninguna ventaja en hacernos cargo de esta división, útil donde estaba íntimamente unida con las acciones y procedimientos; inútil hoy entre nosotros.

una de las clases á que se refiere (1), y es la division capital que marcamos al recorrerlas.

14. *Contratos unilaterales* son aquellos en que sólo queda obligado uno de los otorgantes. Estos contratos producen inmediatamente una accion directa; esto es, dan á aquel á cuyo favor están constituidos, la facultad de exigir el cumplimiento del que se obligó. El mútuo puede servir de ejemplo.

15. *Contratos bilaterales* son aquellos en que se obligan desde el principio ambos contrayentes. Estos contratos producen una accion directa á favor de cada uno de los otorgantes, que á su vez puede ser reconvenido por el otro. A esta clase pertenece la compra y venta.

16. *Los contratos intermedios*, que se comprenden con frecuencia bajo la denominacion de los bilaterales, son aquellos en que al principio se obliga sólo uno de los otorgantes, y á las veces por un hecho posterior, el otro. Estos sólo producen inmediatamente una accion directa, y posteriormente otra contraria que se da para indemnizarse al que primero se obligara. Así sucede en el comodato y en algunos otros.

17. De aquí se deduce, que los contratos unilaterales son lucrativos á uno de los otorgantes; que los bilaterales son onerosos á ambos, y que depende de las circunstancias que sean de una ú otra clase los intermedios. Así, pues, la division de contratos en *onerosos* y *lucrativos* ó gratuitos, viene, hasta cierto punto, á ser la misma de unilaterales y bilaterales, si bien ésta se refiere á las personas obligadas, y la de onerosos y lucrativos á las ventajas ú obligaciones contraídas (2):

18. Los contratos onerosos se pueden subdividir en *commutativos* y *aleatorios*. Limitámonos aquí á dar una ligera idea de esta division, que tendrá su explicacion cumplida en este mismo tratado. En los contratos *commutativos*, cada uno de los otorgantes se obliga á dar ó hacer una cosa cierta, determinada y calcula-

(1) A los contratos unilaterales llamaron los romanos de *derecho estricto*, y á los demás, de *buena fe*; términos que deben desterrarse de nuestro derecho, por ser efecto de su jurisprudencia formularia.

(2) A pesar de lo que decimos en el texto, podrá suceder á las veces que un contrato *oneroso* no sea al mismo tiempo bilateral; pudiendo servir de ejemplo el préstamo en que se estipula interés.

da como equivalente á la que recibe. En los contratos *aleatorios*, por el contrario, las ganancias y las pérdidas dependen de un acontecimiento incierto.

19. Por el diverso modo de su celebracion, suelen dividirse los contratos en *reales*, *verbales*, *literales* y *consensuales*: se llaman *reales*, los que además del convenio requieren la tradicion de la cosa ó la prestacion de un hecho; *consensuales*, los que por sólo el consentimiento se perfeccionan; *verbales*, los que toman su fuerza de la congruencia entre la pregunta y la respuesta de los otorgantes; y *literales*, los que sólo dependen de una confesion escrita. Dificilmente, atendidas las leyes recopiladas (1), podrá sostenerse diferencia alguna entre los contratos verbales (2) y los consensuales. Los literales, más que verdaderos contratos, son una presuncion legal de su celebracion (3); y áun los

(1) Ley 1.^a, tít. I, lib. X de la Novísima Recopilacion.

(2) El contrato verbal ó la estipulacion tuvo por objeto entre los romanos establecer las fórmulas solemnes que separan el contrato del pacto. No será, pues, arriesgado, en nuestra opinion, sostener que la disposicion de la ley 1.^a, tít. I, lib. X de la Novísima Recopilacion, al cambiar el derecho, destruyó la antigua nomenclatura. Creemos, sin embargo, que debemos dejar el texto como está, para no confundir á los jóvenes si consultan á nuestros tratadistas.

(3) Nos referimos aquí á la obligacion literal, tal como ha sido siempre comprendida, y tal como la establece la ley 9.^a, tít. I, Part. V, que se reconoce subsistente por sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Octubre de 1874. Los contratos en que por circunstancias particulares exige la ley el otorgamiento de escritura, no son en verdad literales, porque no es de la escritura sino de la voluntad de las partes ó de la entrega de la cosa de donde nace en rigor la obligacion, si bien el instrumento público en que conste, puede ser absolutamente indispensable para reclamar en juicio su cumplimiento en lo sucesivo. En prueba de ello, en el contrato de enfiteúsis, por ejemplo, que requiere escritura, si despues de convenidas las partes y establecidas de un modo definitivo todas y cada una de las circunstancias de la obligacion, uno de los contratantes se negare al otorgamiento de la escritura, no hay duda que podrá ser judicialmente obligado á hacerlo, lo que no podria suceder si no supusiéramos perfeccionado y completo el contrato de enfiteúsis. No podemos ménos de advertir aquí el error manifesto de los que suponen que un contrato que es consensual por su índole, se convierte en real por el mero hecho de tener, ya sea por la ley, ya por convenio de los contrayentes, que reducirse á escritura.

mismos que por su naturaleza debian ser reales, cuando no hay prestacion de presente vienen á convertirse en consensuales. Así es que realmente, en el dia, la antigua division sólo comprende dos miembros, á saber: los *contratos reales* y los *consensuales* (1).

(1) Hay quienes pretenden que no existen entre nosotros contratos reales, sino que todos son meramente consensuales. Fúndanse en la célebre ley del Ordenamiento de Alcalá, repetidamente citada (ley 1.^a, tít. I, lib. X de la Novísima Recopilacion), en que se establece que de cualquier modo que aparezca que uno quiso obligarse queda obligado. Esta ley, cuyo objeto principal y casi exclusivo fué el desterrar las formas de la estipulacion romana, y hacer desaparecer las diferencias entre los pactos y contratos, dando fuerza á la voluntad, cualquiera que fuese el modo con que se expresara, ha sido mal comprendida por algunos que, dándole una extension que no admite, han supuesto que el legislador fué mucho más allá de lo que en efecto se propuso. Nuestra opinion es que en nada cambió las condiciones intrínsecas de los contratos y de sus circunstancias esenciales, y mucho ménos las que están en la naturaleza misma de las cosas, y en todos los países se presentan de una misma manera y con la misma importancia; y esta vemos que es tambien la opinion que casi exclusivamente domina en las escuelas, y exclusivamente del todo en el foro: opinion con la que, entre otros, están conformes Gregorio Lopez, Antonio Gomez, el obispo y presidente Covarrubias, Diego Perez, Acevedo, y la Cañada. Concretándonos á si despues de la expresada ley hay ó no contrato real, basta observar que los que bajo esta denominacion comprendemos, son consecuencia necesaria de un hecho material que ya se ha realizado; hecho que en los contratos de esta clase, llamados nominados en el derecho romano, produce siempre la obligacion de restituir, y en los innominados la de dar ó hacer, como resultado de lo que otra persona ha dado ó ha hecho; es decir, que para que el contrato exista, se requiere que haya un acto consumado que le preceda. A seguir la teoria de que era contrato consensual el mútuo, por ejemplo, tendríamos que inmediatamente que uno se comprometiera á prestar dinero á otro, el contrato estaria perfeccionado, y que por lo tanto, sin necesidad de la tradicion de la cosa ofrecida, el que debia ser mutuuario, estaba ya obligado por la accion de mútuo, ó lo que es lo mismo, á restituir lo que aún no habia recibido; consecuencia absurda, porque es absurdo el principio de que parte. Lo mismo puede decirse de todos los contratos reales. Conviene, pues, para no errar, separar la promesa del contrato real, de la celebracion de este mismo contrato: la primera se perfecciona por el solo consentimiento; es un contrato consensual hoy, verbal antiguamente, que obliga al promitente á la cele-

SECCION II.

DE LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS.

20. En todos los contratos hay que considerar sus requisitos esenciales, naturales y accidentales. Los primeros afectan á su existencia; los segundos existen naturalmente, pero pueden ser alterados por los contratantes; los terceros deben á éstos su nacimiento y de ellos dependen exclusivamente. Los examinaremos con separacion.

§ I.

Requisitos esenciales de todos los contratos.

21. Por requisitos esenciales de un contrato entendemos, segun hemos indicado, las circunstancias sin las cuales no puede existir. De éstas hay algunas que son comunes á todos los contratos, y otras especiales á cada uno. En este lugar, sólo debemos ocuparnos en el exámen de las primeras, que son:

- 1.^a El consentimiento.
- 2.^a Capacidad para prestarle.
- 3.^a Objeto que sea materia del contrato.
- 4.^a Causa lícita que le motive.

Trataremos con separacion de cada uno de estos requisitos.

§ II.

Consentimiento.

22. Pueden prestar el consentimiento, tanto los presentes, como los ausentes haciéndolo estos por procurador ó carta (1), hablen ó no el mismo idioma los contratantes (2). Para que val-

bracion del contrato real, el cual queda perfeccionado tan luego como queda consumado el de la promesa.

Aragon.—El derecho aragonés divide los contratos en los que se hacen de palabra, y los que se otorgan por escritura y llevan aparejada ejecucion. (Obs. fin., *De pign.*)

(1) Ley 8.^a, tít. V, Part. V, y ley 1.^a, tít. I, lib. X de la Novísima Recopilacion.

(2) Ley 1.^a, tít. XI, Part. V, y 1.^a, tít. I, lib. X de la Novísima Recopilacion.

ga, no ha de ser dado por error, arrancado por violencia, ni sorprendido por dolo.

23. El error, para ser causa de la invalidacion de un contrato, ha de recaer sobre la sustancia de la cosa (1), como si á uno que queria comprar un vaso de oro se le dieran de laton; ó acerca de la persona, en caso de que la consideracion á ésta haya sido la principal causa de la obligacion, por ejemplo, si queriendo uno casarse con determinada persona, le entregaran otra en su lugar (2); pero si recae sobre las cosas accidentales al contrato, no le anula.

24. No habiendo consentimiento sin libertad, todos los que por violencia ó miedo se ven precisados á hacer alguna cosa, si bien en rigor de derecho quedan obligados por cuanto han consentido aunque cediendo á la fuerza, no se ligan con un vínculo subsistente (3), pues se destruye oponiendo una excepcion que excluye perpétuamente la demanda. Para suponerse que la violencia y el miedo quitan la libertad, es menester que sean de tal naturaleza, que hagan impresion igual en un varon fuerte que en uno débil. Así lo es el temor de exponer su persona, honor y bienes á un peligro inminente y considerable. La diferencia entre el miedo y la fuerza consiste, en que aquél recae en el ánimo y ésta en el cuerpo.

25. El dolo es *un medio empleado para perjudicar*. Sólo se invalida la obligacion en que ha intervenido, cuando da causa al contrato, esto es, cuando por fraude es inducido á contraer el que de otro modo no lo haria. Si el dolo incide sólo en el contrato, lo que acaece cuando el que espontáneamente contrae es engañado en la misma obligacion, la convencion queda subsistente, resarcándose el daño que por esta causa se origine, con la accion que compete para el cumplimiento de la convencion (4).

(1) Ley 21, tít. V, Part. V. La ignorancia de un hecho que no se refiere á ninguno de los hechos y condiciones constitutivos de un contrato, sino á otro extraño y anterior á él, no es causa de nulidad del contrato. (Sentencia de 8 de Abril de 1873.)

(2) Ley 10, tít. II, Part. IV.

(3) Ley 56, tít. V, Part. V.

(4) Ley 57 del mismo título y Partida.

26. Aun en los casos en que por dolo, violencia ó error hayan de invalidarse las convenciones, el consentimiento aparente conservará la misma fuerza que el legítimo hasta que pruebe sus excepciones el que las deduce, pues que estos contratos no son nulos, sino que han de rescindirse (1). La diferencia entre la nulidad y la rescision consiste, en que la primera considera el contrato como si jamás hubiera existido, y la segunda deja sin efecto el que estuvo en vigor.

§ III.

Capacidad.

27. Para obligarse se necesita tener capacidad. Las leyes la niegan, ó por la presuncion de que los contratantes no tienen el discernimiento necesario para conocer la extension de sus obligaciones, ó por consideraciones de orden público.

28. Por falta de discernimiento, ya dejamos dicho en el libro primero, que no podían obligarse los que por insuficiencia no tenían la administracion de sus bienes, como los infantes y los que padecen enajenacion mental; ni los menores de catorce y doce años respectivamente, sin autoridad de sus tutores, aunque sí adquirir obligaciones á su favor (2). Pero esta prohibicion se halla limitada por su naturaleza á cosas de alguna importancia, y no puede ser extensiva á objetos de pequeño valor y de consumo diario, porque esto expondria á los rigores del hambre á los individuos á quienes con aquella interdicion ha tratado la ley de proteger. Mas los mayores de catorce años y menores de veinticinco que no tienen curador, bien pueden obligarse y serán válidos los contratos otorgados por ellos, salvo, sin embargo, el beneficio de la restitucion si fueren perjudicados (3). No obstan-

(1) Leyes 56 y 57 del mismo título y Partida. Segun doctrina del Tribunal Supremo, la buena fe entre los contratantes se supone mientras no se justifique lo contrario; y los contratos deben reputarse válidos, mientras no se solicite previamente y se declare su nulidad. (Sentencias de 21 de Octubre y 4 de Diciembre de 1873.)

(2) Leyes 4.^a y 5.^a, tít. V, Part. V.

(3) Ley 5.^a del mismo título y Partida, y sentencia de 21 de Enero de 1865. Pero esta doctrina y las leyes 4.^a y 5.^a en que se funda, se refie-

te, despues de lo establecido por la Ley de Enjuiciamiento civil, apénas se concibe un menor sin que tenga curador, bien sea nombrado por el padre, madre ó persona extraña en sus respectivos casos, ó bien por el mismo menor. Y debemos advertir, que en algunos actos no basta para su validez el consentimiento ó autoridad de los guardadores, sino que son necesarios otros requisitos, como manifestamos en los lugares correspondientes.

29. Por consideraciones de órden público, las mujeres casadas no pueden contraer sin licencia de sus maridos ó la judicial en su defecto, como ya dejamos expuesto, mas si obtienen esta licencia prévia, es firme y valedera su obligacion individual y colectiva (1); ni los hijos de familia sin la de los padres (2), y nunca con ellos, para evitar los abusos que serian consiguientes á la autoridad y cariño, y porque es imposible unir la vigilancia de protector á los intereses de contrayente. Así es que se reputan como la misma persona en las relaciones privadas; consideracion que, cesando en los peculios castrense y cuasi castrense, no les inhabilita para que respecto á ellos puedan obligarse (3). Hay otras personas que tienen una incapacidad relativa, y de ellas hacemos mencion en los lugares correspondientes.

ren á obligaciones puramente personales de menores, y son inaplicables á las enajenaciones de bienes que fueron vinculados y no están divididos todavia entre el poseedor en 30 de Agosto de 1830 y su inmediato sucesor, y aun tambien á las ventas de bienes inmuebles libres pertenecientes á los mismos menores, que están sometidos á otras condiciones y requisitos prevenidos por derecho comun. (Sentencia de 6 de Abril de 1875.)

(1) Ley 12, tít. I, lib. X de la Novísima Recopilacion. (Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de Febrero de 1866.)

Cataluña.—En Cataluña, segun Vives y Cebriá, no rigen las leyes de Toro de que se ha hablado en otro lugar, que son las 11, 12, 13, 14 y 15, título I, lib. X de la Novísima Recopilacion, ni las 2.^a y 3.^a, tít. XI del mismo libro, lo cual está ligado con no haber allí sociedad legal de gananciales, y ser la mujer la administradora de sus bienes parafernales, y poder, por lo tanto, contraer respecto á ellos sin licencia de su marido; no así respecto á los dotales, cuyo dominio y administracion corresponden exclusivamente á éste.

(2) Ley 17, tít. I, lib. X de la Novísima Recopilacion. Esta ley habla sólo de los contratos al fiado; pero su disposicion es extensiva á todos, atendida la índole de la patria potestad.

(3) Ley 2.^a, tít. V, Part. V.

§ IV.

Objeto.

30. No puede haber contrato sin cosa, hecho ó riesgo que sea su objeto. Si es cosa, debe estar en el comercio (1), y además ser determinada en su especie y cantidad.

31. No es necesario que exista; basta que pueda existir para que sea objeto de contrato: lo son, por lo tanto, los frutos que están por nacer, las rentas que aún no han vencido, y los partos de los animales; pero en estos casos la obligacion depende de que lleguen á existir. Mas si el que está obligado á ello empleare maliciosamente medios para que no existan, no por eso se libertará de la obligacion (2), que por la imposibilidad de hacerla eficaz en los términos en que se estipuló, se convertirá en otra de indemnizacion de daños y perjuicios. Hasta las cosas inciertas, cuya existencia depende en un todo de la suerte, pueden ser objeto de contrato; así veremos, al tratar de los aleatorios, que se vende y compra la esperanza, y que este contrato produce siempre consecuencias cuando válidamente se celebra, cualquiera que sea el resultado de lo que se esperaba (3).

32. Los hechos, bajo cuya denominacion comprendemos toda clase de servicios, han de ser posibles, lícitos y determinados. La ley ha equiparado aquí á la imposibilidad física la violacion del órden legal y moral, como lo ha hecho en las condiciones (4). Lo imposible y lo ilícito, ya sea contra el derecho, ya contra las buenas costumbres, no puede ser objeto de los contratos. Lo que no está determinado, no puede por su misma vaguedad é incertidumbre servir para fijar la voluntad de los contrayentes. En el cumplimiento de los hechos han de tener interés los otorgantes.

33. Los riesgos que pueden ser objeto de los contratos, son sólo los que con arreglo á derecho pueden tomar sobre sí los contratantes; pero no los reprobados por la ley, como expondremos al hablar de los contratos aleatorios.

(1) Leyes 15, tít. V, y 22, tít. XI, Part. V.

(2) Leyes 11, tít. V, y 20, tít. XI, Part. V.

(3) Dicha ley 11.

(4) Leyes 28 del tít. XI, y 25 del XII de la misma Partida.

§ V.

Causa.

34. La causa de las obligaciones es la utilidad recíproca de las partes ó la beneficencia de uno. Así, pues, la prestación ó promesa de una cosa ó servicio, es la causa en los contratos onerosos: en los remuneratorios, el servicio ó beneficio que se remunera; y en los gratuitos, la sola beneficencia ó liberalidad de uno de los contratantes. Debe intervenir en todos los contratos para que sean válidos (1), aunque no es necesario que se exprese en el instrumento en que se hacen constar.

35. Cuando la causa es falsa, ó cuando es contraria á las leyes ó á las buenas costumbres, aunque en ella se haya puesto juramento ó pena (2), no subsiste la obligacion, porque falta el consentimiento en el primer caso, y en el segundo tiene lugar la máxima que declara como no existente todo lo que es opuesto á la ley ó á la moral. Lo mismo debe decirse cuando cesa la causa en virtud de la que se contrajo, si bien debe cuidarse de evitar los abusos que á la sombra de esto podrian introducirse con el objeto de dejar sin cumplimiento obligaciones válidas.

36. Aunque respecto al principio general de que el contrato debe reconocer por base una causa lícita, basta su simple insinuacion para que se conozca la insubsistencia y nulidad de muchas clases de obligaciones, sin embargo, las leyes han hecho expresion de algunas en particular, para evitar las dudas que con más ó menos fundamento pudieran suscitarse acerca de si estaban ó no incluidas en su disposicion.

37. Desde luego aparece que no es válido nada de cuanto entre sí convengan los particulares para eludir los efectos de las leyes prohibitivas, porque esto equivaldria á que por su volun-

(1) Ley 7.^a, tít. XIII, Part. III, cuya fuerza es á nuestro juicio indisputable, aun despues de la ley del Ordenamiento de Alcalá (ley 1.^a, tít. I, libro X de la Novísima Recopilacion), porque como hemos dicho ántes, ésta no se refiere á las circunstancias esenciales é intrínsecas de los contratos, sino sólo á su forma externa.

(2) Ley 28, tít. XI, Part. V.

tad pudieran burlar las prescripciones del legislador; por eso ántes de ahora hemos dicho que estas leyes no pueden renunciarse, lo que se funda en que no son los deberes sino los derechos los que se renuncian. Aunque la ley no necesitaba haber hecho aplicacion de este principio á casos particulares, lo ha verificado, no obstante, alguna vez. Las leyes recopiladas, por ejemplo, declaran que los labradores no pueden renunciar las leyes que prohiben demandarlos, sino en el fuero de su domicilio; ni las que ordenan que los que les dieran dinero ó géneros apreciados, sólo tengan accion para percibir sus créditos en dinero y no en frutos, aunque así se hubiese estipulado (1); y el que sean fiadores, no siendo entre sí mismos (2). Lo mismo puede decirse del privilegio que les conceden de no ser ejecutados en los instrumentos y bestias de labranza (3), así como del que los fabricantes y artesanos tienen de que no sean embargados los instrumentos y herramientas de sus respectivas fábricas ú oficios (4) sino en determinados casos; porque si bien la ley no condena expresamente esta renuncia, en el hecho de ser prohibitiva lo hace implícitamente.

38. Como *inmorales* reprueba expresamente la ley el pacto de *quota litis*, que consiste en contratar el abogado de un litigante

(1) Ley 7.^a, tít. XI, lib. X de la Novísima Recopilacion.

Cataluña.—Esta ley no está en observacion en Cataluña. (Vives y Cebriá.)

(2) Ley 5.^a, tít. VIII, lib. X de la Novísima Recopilacion. La ley 7.^a dispone tambien que no se les pueda obligar á devolver en la misma especie el *pan que se les prestare*; pero esto no guarda conformidad con lo establecido en el art. 4.^o de la de 14 de Marzo de 1856.

Cataluña.—No está esto en práctica en Cataluña. (Vives y Cebriá.)

(3) Leyes 14, 15 y 16, tít. XXXI, lib. XI de la Novísima Recopilacion. La ley de Enjuiciamiento civil, en su art. 1449, además de las cosas exceptuadas del embargo, expresadas en el texto, prohibe tambien hacer ejecucion en el lecho cotidiano del deudor, de su mujer é hijos, y en las ropas del preciso uso de los mismos, y declara que ningunos otros bienes se consideran exceptuados. No obstante, hay algunos otros que tambien lo están y los enumera el artículo 1448: de ellos no hacemos mencion especial, por no ser propio de este tratado.

(4) Ley 19 del mismo título y libro.